



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189006-2022-00647-01. S.I.-Interno: 2022-00172-L.
ACCIONANTE	MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD.
DECISIÓN:	MODIFICA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la EPS accionada contra el fallo de tutela de fecha **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ** quien actúa en nombre propio en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es paciente diagnosticada con *leucemia y epilepsia focal con alteración de conciencia y gastropatía*. Asevera que sus padecimientos son graves, con convulsiones a diario y ello le impide trabajar, conforme a lo prescrito por el neurólogo Dr. Guillermo Alberto Miranda Mestra, quien conceptuó sobre su condición actual lo siguiente: *“Paciente de 26 años con antecedentes de leucemia, diagnostico hace doce años quien recibe manejo con quimioterapia. Asociado a esto presenta epilepsia focal con alteración del estado de consciencia desde los 10 años. En el momento en manejo ACIDO VALPRICIO TAB 250 mg cada 2-1-2, FLUNARAZINA 10 mg 1 TAB a las 7 PM, TOPIRAMNATO 50 mg 1 TAB cada 8 horas, NIMODIPINO 30 M MG 1 TAB cada 12 horas, está en manejo con psiquiatría. Presenta temblores en manos, cefalea intensa con convulsiones, perdida de la consciencia, náuseas, foto/fonofobia, sensación pulsátil en la cabeza”*.



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

Expone que, después de haber tenido tratamientos por varios años con otros medicamentos que no reaccionaban de forma favorable a una mejora en sus condiciones de salud, el día 10 de agosto de 2022 fue a una de las varias consultas que ha tenido con el profesional de la salud Guillermo Alberto Miranda Mestra, quien le ordenó los siguientes medicamentos: (i) OXCARBAZEPINA 600 mg, dosis de una tableta cada 8 horas y (ii) LEVENTIRACETAM 500 mg. Aduce que, a raíz de la muerte de su padre y cumplir la edad de 25 años, fue trasladada del régimen contributivo al subsidiado prestado por NUEVA EPS, generándose un descontrol con sus citas prioritarias con los especialistas y medicamentos que el galeno tratante le había formulado. Así mismo que, en razón de su condición de salud, ha estado internada en varios centros de salud, incluido urgencia y recluida en cuidados intensivos debido a la imposibilidad de que le suministren los mencionados medicamentos.

• **PETITUM.**

Como suplicas elevadas por conducto del presente instrumento constitucional, la parte actora esbozó:

“QUINTA: Ruego su señoría, ordenar a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD NUEVA EPS. REGIMEN SUBSIDIADO que, en el término de 24 horas contados a partir de la notificación de la orden impartida por su despacho, me suministre los siguientes medicamentos OXCARBAZEPINA 600 mg y LEVENTIRACETAM 500 mg.

SEXTA: Ruego señoría, ordenar a NUEVA EPS. REGIMEN SUBSIDIADO, las citas prioritarias con los médicos especialistas el internista, el neurólogo, el psiquiatra, el gastroenterólogo, psicología y con el hematólogo. Ellos son los especialistas que me hacen el seguimiento y control para que las enfermedades no avancen de manera muy rápida, y así, tener un poco de esperanza de tener una mejor calidad de vida, estabilizando un poco mi salud”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **09 de noviembre de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**

• **INFORME RENDIDO POR NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**

Viviana Milena Pico Veslin, en calidad de apoderada judicial de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**, mediante escrito electrónico



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

fecha 10 de noviembre de 2022, rindió el informe solicitado. Expone que, la ciudadana se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado desde el día 30 de junio de 2022.

Esgrime que **NUEVA EPS S.A.**, asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la tutelante desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a los servicios de salud solicitados, señala que la accionante no aportó en los anexos de la acción de tutela, prueba alguna de solicitud o del acercamiento a reclamar y autorizar las consultas médicas y demás ordenes médicas que menciona, mucho menos de que haya recibido respuesta negativa por parte de la EPS accionada. Asevera que los pacientes cuentan con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.

Cuestiona que la hoy actora haya instaurado el presente recurso de amparo de manera apresurada contra la entidad accionada, quien no ha negado arbitrariamente el suministro de los servicios de salud que la paciente requiere. Agrega que no existe prueba de solicitud de radicación de los servicios iniciados por parte del usuario ni de la negación de los servicios por parte de NUEVA EPS., que le corresponde la radicación del servicio a través de los medios presenciales o virtuales para poner en marcha el procedimiento y recibir el servicio. Expone que, no debe lo expresado por la tutelante, ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción. Claramente se observa que la accionante utiliza el recurso de amparo para agilizar gestiones que le competen a ella como usuaria del sistema.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral invocado por la parte accionante, alega que el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, que es frecuente que los tutelantes soliciten el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al Juez de tutela no hacer determinable la

3



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **24 de noviembre de 2022**, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En tal sentido, ordenó la entrega de los medicamentos **OXCARBAZEPINA 600 mg** y **LEVENTIRACETAM 500 mg** junto a la disposición de manera inmediata y sin dilaciones el control de las valoraciones solicitadas por la tutelante con las especialidades de internista, neurología, psiquiatría, gastroenterología, psicología y hematología. Expuso como fundamento de dicha determinación, lo siguiente:

“Preservando con ello su derecho fundamental a la salud y la vida digna de la persona, aminorando los riesgos que definitivamente no pueden ser asumidos en este caso, debido a la especial situación de salud en la que se encuentra, a la gravedad de su enfermedad y a la importancia de los recursos que pueden llegar a desperdiciarse ante el mal manejo de la información por parte de los funcionarios de la EPS, que al suministrarla de manera tardía a los usuarios, como al parecer está ocurriendo en este caso, demanda la pérdida de recursos capitales y escasos para la recuperación de una paciente de alto riesgo, con una enfermedad de alto costo, de acuerdo a las situaciones señaladas y detalladas en el acápite de los hechos. Por lo tanto, se debe prescribir lo necesario a fin de que la prevalencia sea preservar su vida, estado de salud, quien, por su condición de salud, estando en estado de debilidad manifiesta, es sujeto de especial protección constitucional, por la enfermedad que padece, a fin de brindar un mejor desarrollo integral, de manera que le permita mejorar su calidad de vida acorde con la de su familia y su dignidad como ser humano.

Así mismo, se procederá a hacer un llamado a prevención a la EPS accionada, con el objeto de que en adelante se abstenga de incurrir en demoras injustificadas al momento de entregar los medicamentos; e imparta instrucciones precisas a sus funcionarios referentes a la entrega y manejo de medicamentos de trato especial, como en el caso aquí estudiado con el objeto de evitar traumatismos en la continuidad del tratamiento integral de MARIA YOHANA ARIAS ARBELAEZ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

La EPS demandada por conducto de su apoderada judicial con misiva fechada 29 de noviembre de 2022 presentó recurso de impugnación en contra del citado fallo de tutela, en los siguientes términos:

Informó que los medicamentos prescritos a la paciente actora y que fueron objeto de ordenación en el proveído recurrido, fueron suministrados: *“Se informa que los medicamentos OXCARBAZEPINA 600 MG (TABLETA) (H) y LEVETIRACETAM 500MG (TABLETA) han sido suministrados a la parte accionante el día 21 de noviembre de 2022 con la FARMACIA M&E, como medio de prueba se adjunta formato de constancia de recibido de medicamentos y/o dispositivos médicos No. SSC No. 4709.”* Por otro lado, en lo referente a la ordenes de atención para las especialidades de internista, neurología, psiquiatría, gastroenterología, psicología y hematología, manifestó que: *“se procedió a programar para el día 23 de noviembre de 2022 CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA INTERNA en la IPS VIVA 1A, como medio de prueba se adjunta boleta de citación”*.

Solicita que se revoque el proveído de tutela impugnado por haber operado la figura del hecho superado debido a la carencia actual de objeto, puesto que **NUEVA EPS S.A.**, cumplió con el objeto del fallo de tutela. A su vez, que se revoque la orden de suministro de tratamiento integral ordenado en la sentencia tutelar.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social e igualdad. Los cuales considera están siendo vulnerados por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**, toda vez que no le suministró: **(i)** Los medicamentos OXCARBAZEPINA 600 MG (TABLETA) (H) y LEVETIRACETAM 500MG (TABLETA) y **(ii)** Ordenes de atención para las especialidades de internista, neurología, psiquiatría, gastroenterología, psicología y hematología.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que la ciudadana **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ** es paciente de veintisiete (27) años de edad, diagnosticada con las siguientes enfermedades: **(i) EPILEPSIA POR AP;** **(ii) CRISIS TONICOCLÓNICAS RESUELTA;** **(iii) ANEMIA NORMO** y **(iv) ALERGIA A DIPIRONA**, de conformidad con la Epicrisis Nro. **495087** generada el día **06 de septiembre de 2022** por parte de **MIRED**:


Nit: 901139193-1

**EPICRISIS
Nº495087**

INFORMACIÓN GENERAL		Confirmado
Fecha Documento:	06/septiembre/2022 11:32 a.m.	Ingreso: 11402116
Médico:	1042446510 MARIA DEL PILAR MIRANDA MEDINA	
Información Paciente:	MARIA YOHANA ARIAS ARBELAEZ	Tipo Paciente: Contributivo Sexo:Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía Número: 1040046345	Edad: 26 Años / 11 Meses / 11 Días F. Nacimiento:02/10/1995
E.P.S:	NUEVA EPS-S PAGO PROPECTIVO	
Entidad:	NUEVA E.P.S	
Fecha de Ingreso:	04/09/2022 12:32:25 a.m.	Servicio de Ingreso: Urgencias Estado Paciente: VIVO
INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS		
Servicio de Egreso:	HOSPITALIZACION	Fecha Egreso: 06/septiembre/2022 11:32 a.m.
Motivo Consulta:		
Enfermedad Actual:	..	
Revisión del Sistema:	..	
Indica Med/Conducta:		
Estado Ingreso:		
Antecedentes:	Tipo:Médicos Fecha: 04/04/2020 12:43 p.m. Detalle: leucemia no especificada tratada Tipo:Alérgicos Fecha: 04/04/2020 12:43 p.m. Detalle: niega Tipo:Quirúrgicos Fecha: 04/04/2020 12:43 p.m. Detalle: niega	



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

04/09/2022 01:23:38 a.m. AMIN CAVADIA AMBROSIO CESAR

*** INGRESO MEDICO HOSPITALIZACION ***

PACIENTE FEMENINA DE 26 AÑOS DE EDAD CON DX.

- EPILEPSIA POR AP
- CRISIS TONICOCLÓNICAS RESUELTA
- ANEMIA NORMO NORMO
- ALERGIA A DAPIRONA.

*ASPECTOS GENERALES: PACIENTE ALGIDO, ESTABLE A NIVEL HEMODINÁMICO, EUCARDICO, NO SIGNOS DE SHOCK, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, EN EL MOMENTO SIN REQUERIR O2 SUPLEMENTARIO, NO ALTERACIONES NEUROLÓGICAS APARENTES.

*CC: NORMOCÉFALO, PUPILAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTÉRICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA, CUELLO MOVIL SIN PRESENCIA DE ADENOPATÍAS.

*TÓRAX: SIMÉTRICO, EXPANSIBLE, SIN AGREGADOS. RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS,

Nombre reporte : HCRPEpicrisis Pagina1/2 Usuario: 55224735
LICENCIADO A: [MIRE D BARRANQUILLA IPS S.A.S.] NIT [901139193-1]

A su vez, del plenario tutelar se aprecia que, con fórmula médica calendada 29 de octubre de 2022 rubricada por la profesional de la salud Carolani Escalante Méndez en la especialidad de medicina interna, prescribió los medicamentos **OXCARBAZEPINA 600 MG** y **LEVETIRACETAM 500MG**, en los siguientes términos:

Fecha	Medicamento	Observaciones (Posología)	Frecuencia (Hrs)	Duración (días)	Cantidad	Concepto	Vigencia (Días)
29/10/2022 10:57:25 a.m.	LEVETIRACETAM 500 MG TABLETA	-LEVETIRACETAM 1000 MG VO CADA 12 HORAS	12	30	120	POS	90 Días
29/10/2022 10:57:25 a.m.	OXCARBAZEPINA 600MG-TAB	-OXCARBAZEPINA 600MG VO CADA 8 HORAS	8	30	90	POS	90 Días
Total Items:							2

De otra parte, se advierten *solicitudes de procedimientos no quirúrgicos* ordenados por el médico Ramiro Antonio Torres Ortega de especialidad neurología, consistente en: Consulta por primera vez especialista en psiquiatría y consulta de seguimiento por especialista en neurología:

Fecha solicita	CUPS	Descripción solicitud	Cantidad	Estado	Observaciones
7/09/2022 12:33:58 p.m.	890284	890202-25 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	Rutinario	CITA AMBULATORIA POR PSIQUIATRIA POR PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DEPRESIÓN Y SOSPECHA DE ASTASIAABASIA
7/09/2022 12:33:58 p.m.	890374	890302-21 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1	Rutinario	AMBULATORIA EN 30 DÍAS
Total Items:					2

Médico	RAMIRO ANTONIO TORRES ORTEGA
	NEUROLOGIA
	8690956
	Reg. 0115688-87

Igualmente, se aprecia que en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto del presente recurso de impugnación, la entidad promotora de salud accionada acreditó la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante a la parte actora, esto es, **OXCARBAZEPINA 600 MG** y **LEVETIRACETAM 500MG**, el día 21 de noviembre de 2022, en tal sentido, acompañó formato de constancia de recibido de medicamentos y/o dispositivos médicos:



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

Por lo que, si bien, el problema jurídico planteado se circunscribiría a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**. Se hace necesario precisar, en PRIMER LUGAR, lo referente a la entrega de los medicamentos **OXCARBAZEPINA 600 MG** y **LEVETIRACETAM 500MG** y la impartición de la orden médica correspondiente a la consulta por la especialidad de medicina interna, que esta agencia judicial da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la entidad promotora de salud accionada referente a puntuales servicios en salud otorgados a la actora y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”². (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que las pretensiones esgrimidas por el demandante ya han sido parcialmente satisfechas, en lo concerniente a los medicamentos y orden de consulta antes referidos.

En SEGUNDO LUGAR, tocante a las prescripciones dadas por el galeno Ramiro Antonio Torres Ortega de especialidad neurología, consistente en: *Consulta por primera vez especialista en psiquiatría y consulta de seguimiento por especialista en neurología* a favor de la hoy actora, no puede predicarse en esta instancia, que se haya superado en ese tópicos el quebrantamiento a los intereses superiores invocados por la parte accionante, al no acreditarse por parte de la entidad promotora de salud accionada, el suministro de los mismos a la tutelante, en los términos y condiciones formulados por el médico tratante.

Ante lo cual, este despacho judicial **MODIFICARÁ** el numeral segundo del proveído impugnado, referente a que, se ordenará a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, que brinde sin dilaciones, los servicios en salud: *Consulta por primera vez especialista en psiquiatría y consulta de seguimiento por especialista en neurología* prescritos por el médico Ramiro Antonio Torres Ortega a la accionante **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ**, en atención a las enfermedades que la aquejan, a fin de garantizarle un mejor desarrollo integral, de manera que le permita mejorar su calidad de vida acorde con la de su familia y su dignidad como ser humano. Debido a que, son las mencionadas prescripciones médicas, las que se encuentran debidamente soportadas en el acervo probatorio recaudado en el presente trámite constitucional y en consonancia con lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional en providencia T-017 de 2021 con ponencia de la Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

“El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por último, en lo relativo al tratamiento integral que supuestamente le fue ordenado a la EPS ACCIONADA en la decisión judicial debatida, esta administradora de justicia aprecia que, de las ordenaciones diluidas en el proveído recurrido, estas se circunscriben específicamente a que la EPS

10



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

accionada practique y entregue en oportunidad, los procedimientos, medicamentos e insumos previamente prescritos por parte de los profesionales de la salud tratantes de la ciudadana **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ**, evitando en todo caso, negligencia en la prestación de los servicios de salud requeridos por la tutelante en razón los múltiples padecimientos que afectan sus condiciones de salud y que tales prestaciones se brinden en un término razonable. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015:

*“Los servicios y tecnologías de salud **deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.** No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ningún caso se infiere del fallo de tutela impugnado, que han de ser suministrados todos los servicios de salud que la parte actora desee o estime aconsejables para sí, ya que es el médico tratante adscrito a la EPS quien determina y prescribe aquello que el paciente requiere. Por lo cual, los cuestionamientos decantados sobre esta censura en particular por la EPS demandada no encuentran asidero. Así mismo, se mantendrán indemnes las demás ordenaciones contenidas en la providencia tutelar atacada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de tutela calendado **24 de noviembre de 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ** quien actúa en nombre propio en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**, el cual quedará así:

“ORDENAR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, brinde sin dilaciones, los servicios en salud: *Consulta por primera vez especialista en psiquiatría y consulta de seguimiento por especialista en neurología* prescritos por el médico Ramiro Antonio



Rad. **080014189006-2022-00647-01.**
S.I.-Interno: **2022-00172-L.**

Torres Ortega a la accionante **MARÍA YOHANA ARIAS ARBELÁEZ**, en atención a las enfermedades que la aquejan, a fin de garantizarle un mejor desarrollo integral, de manera que le permita mejorar su calidad de vida acorde con la de su familia y su dignidad como ser humano”.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener incólumes los restantes numerales. -

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).